



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00344-00
ACCIONANTE: POLICARPA BELLO TAPIA
ACCIONADOS: SENA

Bogotá, D.C. 16 de diciembre de 2020.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **Policarpa Bello Tapia**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.521.950, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje- en adelante **SENA**.

1. HECHOS

En el escrito de tutela, la señora **Policarpa Bello Tapia** afirma haber presentado derecho de petición ante la Dirección de Empleo y Emprendimiento del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA- el "3 de diciembre de 2020, radicado bajo el No 168087" (fl.1). No obstante, la peticionaria no allega documento en el que conste la fecha y radicado de su solicitud, tan sólo anexa un oficio del 24 de septiembre de 2020 en el cual el Ministerio del Trabajo informa al CEO de la Corporación Nacional de Empresas Asociativas de Trabajo (peticionario distinto a la actora), que su solicitud había sido trasladada al Director de Empleo y Trabajo del SENA y radicada el 3 de agosto de 2020 bajo el No. 7-2020-120376.

Revisado el derecho de petición al que la actora hace referencia en su escrito de tutela, se advierte que solicitó que, con antelación al 15 de noviembre de 2020, se programara una reunión en la que también participara el SENA, el ICBF, la Secretaría encargada del bienestar de los niños y niñas de 0 a 5 años en Bogotá y la caja de compensación Familiar para la prestación de servicios con la Empresa Asociativa de Trabajo Gestores Creativos. Según lo dicho por la tutelante, actualmente, la entidad accionada no ha emitido respuesta, por lo cual solicita la intervención del juez de tutela para la protección de su derecho fundamental de petición.

2. PRETENSIONES

La actora pretende que el Despacho ordene a la accionada dar una respuesta clara, congruente y coherente a la petición presentada.

3. ADMISIÓN DE TUTELA Y NOTIFICACIÓN

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto del 7 de diciembre de 2020 (ff. 12-13), notificado el 9 de diciembre siguiente (ff. 14-18).

4. CONTESTACIÓN

En memorial del 14 de diciembre de 2020 (ff.30-35) el SENA informó que el derecho de petición presentado por la actora era una de las 1500 solicitudes idénticas presentadas por diferentes ciudadanos entre los días 3 a 26 de noviembre de 2020. Aclaró que la accionante radicó la misma petición en reiteradas oportunidades, las cuales fueron atendidas en comunicaciones del 13 y 20 de noviembre de 2020 con radicados de respuesta No 92020051554 y 92020054586 (ff.31-33). En consecuencia, solicita negar la acción de tutela interpuesta por ausencia de violación a derecho fundamental alguno.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si en el presente asunto el SENA desconoció el derecho fundamental de petición de la señora Policarpa Bello Tapia,

6. CONSIDERACIONES

6.1. Del derecho fundamental de petición y los requisitos para su garantía

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, para garantizar el derecho fundamental de petición la respuesta deberá satisfacer, por lo menos, 3 requisitos: “(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario”¹

En relación con los términos para dar respuesta a los derechos de petición, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, estableció lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción**”

Los términos anotados, fueron ampliados por el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro **de los veinte días siguientes a su recepción**”.

La jurisprudencia constitucional, asimismo, ha determinado que la obligación de dar una respuesta oportuna, eficaz y de fondo a las peticiones respetuosas no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante. Por lo anterior, no debe entenderse conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

7. CASO CONCRETO

La señora **Policarpa Bello Tapia** instauró derecho de petición solicitando al SENA que, “con antelación al 15 de noviembre de 2020, se programara una reunión en la que participara el SENA, el ICBF, la Secretaría encargada del bienestar de los niños y niñas de 0 a 5 años en Bogotá y la caja de compensación Familiar para la prestación de servicios con la Empresa Asociativa de Trabajo Gestores Creativos” (fl.5).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-077-18. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00344-00
ACCIONANTE: POLICARPA BELLO TAPIA
ACCIONADOS: SENA

Con la contestación de la acción, el SENA allegó comunicaciones del 13 y 20 de noviembre de 2020 con radicados de respuesta No 92020051554 y 92020054586 (ff.31-33), a través de las cuales dio respuesta a las reiteradas peticiones de la actora con la misma causa y objeto, en los siguientes términos:

“La Agencia Pública de Empleo del Sena de conformidad con la normatividad vigente, actúa como uno de los Operadores de la red de prestadores del servicio público de Empleo, desarrollando actividades únicamente de intermediación laboral entre el buscador de empleo y las empresas que buscan talento.

En ese sentido, desde la competencia que nos asiste, hasta la fecha la Agencia Pública de Empleo no tiene el reporte de ninguna de esas entidades respecto a vacantes similares para apoyar en el ejercicio de intermediación laboral, sin embargo y en este contexto, al ser una dependencia de la Dirección de Empleo y Trabajo del SENA, y tener entre otras funciones, facilitar el cruce entre la oferta y la demanda del mercado laboral colombiano y orientar las acciones de formación de la Entidad, constituyéndose en un modelo de servicio público, gratuito, indiscriminado y transparente que facilita el contacto organizado entre los buscadores de empleo y las empresas que requieren talento humano, lo invitamos a inscribirse a través de una herramienta vía web disponible en el link <https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co>, o ponerse en contacto con los orientadores ocupacionales de su respectivo domicilio y lo acompañen en la respectiva inscripción y búsqueda de una oportunidad laboral desde su perfil.

Sin embargo, para efectos de la reunión en mención y atendiendo a la competencia que ya se le manifestó, le compartimos los algunos contactos que pueden ser de utilidad para adelantar las acciones que considere pertinentes respecto a la necesidad que manifiesta, si no se encuentra en la relación descrita, usted se puede dirigir a la oficina del ICBF más cercana a su lugar de residencia.

ICBF REGIONAL BOGOTÁ:

*Dirección: Carrera 50 # 26 - 51 Bogotá, D. C
Teléfonos: 57(1) 324 19 00 Ext: 106008 - 106190*

Para agilidad del proceso estamos copiando esta respuesta a la Regional respectiva del ICBF de su domicilio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 del 2015.

De lograrse concretar dicha reunión por parte de Ustedes, cuya fecha depende de las gestiones realizadas, y de advertirse vacantes según necesidad de dichas entidades, desde el Sena estamos dispuestos a apoyar con el ejercicio de intermediación a través del aplicativo APE.

Finalmente, es importante precisar que la Agencia Pública de Empleo del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, no tiene competencia, ni facultades para conminar a las empresas privadas y/o entidades públicas que contraten con personas naturales o jurídicas, y en particular con las Empresas Asociativas de Trabajo.”

La citada respuesta junto con sus anexos fue remitida a la dirección electrónica POLICARPA91@HOTMAIL.COM; aportada por la actora en la petición y en el escrito de tutela. El SENA explicó a la peticionaria que entre sus competencias como Agencia Pública de Empleo no está la de conminar a las empresas privadas y/o entidades públicas que contraten con personas naturales o jurídicas, y en particular con las Empresas Asociativas de Trabajo.

Bajo estas consideraciones, se concluye que la entidad accionada dio respuesta oportuna y de fondo a las pretensiones de la actora negando su solicitud, por improcedente, pues no es ajeno a sus facultades concertar el tipo de reuniones que la demandante plantea, razón por la cual este Despacho no advierte violación de derecho fundamental alguno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00344-00
ACCIONANTE: POLICARPA BELLO TAPIA
ACCIONADOS: SENA

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **POLICARPA BELLO TAPIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.521.950, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCERO: ADVERTIR que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ